

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REF: EJECUTIVO
RAD. 54- 001-40-22-009-2016 00 494-00
DEMANDANTE: BANCO COOPBANCA NIT # 890.903.937-0
DEMANDADO: DORIS MARIA ACOSTA PORTILLA C.C # 37.310.833

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de renuncia de poder allegada por la parte demandante.

En atención a la solicitud que antecede en la cual se solicita renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA en el presente proceso, y previo estudio jurídico esta Unidad Judicial dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

REQUIÉRASE al BANCO CORPBANCA, HOY BANCO ITAU, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación o providencia designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d25510eac6b72b93e8abd3514043f013cc8835b2b70cc918a5d98030d2a3c**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA C.C. No. 60303213
DEMANDADO: EUGENIO PARRA CONTRERAS C.C. No. 4.243.216
MARIA FLORENTINO PACHECO C.C. No. 60278690
RADICADO: 54- 001-41-89-001-2016-01392-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 28 de noviembre de 2024 se ordenó el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de la autoridad a la que se solicitó, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte apoderada judicial demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“Aunado a ello conforme dispone la norma mencionada, se requiere el avalúo catastral que se encuentra desactualizado y aras de contrastar cual es más idóneo, se dispone a oficiar a la Alcaldía Municipal de Los Patios –Gestión Catastro Multipropósito, para que expidan el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca y en consecuencia **ORDENA** el avalúo.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio, se ordena oficiar a la Alcaldía de Los Patios, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-89168 de propiedad de la demandada **EUGENIO PARRA CONTRERAS C.C. No. 4.243.216 y MARIA FLORENTINO PACHECO C.C. No. 60278690**”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fedeee1ab25f24aaf5b9820208aa21f1579ef6e333eb7275262cf99fc51dc78**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 54-001-4003-009 2018 00-375 00
REFERENCIA: SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: CENS S.A E.S.P
DEMANDADO: HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de renuncia de poder allegada por la parte demandante.

En atención a la solicitud que antecede en la cual se solicita renuncia al poder que le fue conferido al Dr. CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ en el presente proceso, y previo estudio jurídico esta Unidad Judicial dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

REQUIÉRASE al CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación o providencia designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16fc4b9194621a1daedb49e4953da6f80362b116dc993877f6359142e32051**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMADANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA
DEMANDADO: RAUL CHINCHILLA PABON
RADICADO: 5400140 03009201800 99300

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 25 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2024, el despacho ordenó la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito.

Lo anterior con base a que el demandante dejó fenecer en inactividad el término de 01 año del que trata el artículo 317 del código general del proceso.

Lo anterior llevo al extremo demandado a recurrir la decisión por considerar desde su perspectiva que la inactividad no es responsabilidad de parte, sino que es una parálisis atribuible al despacho:

“es menester considerar a previsión de computar el término de inactividad cuando el expediente permanezca en la secretaria del juzgado a la espera de una actuación de parte, lo cual no acontece en este asunto por cuanto, en mi criterio, el mismo se encontraba allí pendiente de recibir respuesta de autoridad penal competente sobre una solicitud probatoria decretada, por demás, de manera oficiosa, por el operador jurídico de conocimiento, respecto de la cual, muy a pesar de las reiteradas solicitudes del suscrito apoderado para que se procediera a desatar la instancia con prescindencia de su recaudo, en tanto no estimo indispensable su incorporación al proceso para tales fines, el director de su trámite advirtió lo contrario e insistió en que se allegara al plenario la información requerida por él. (...)

(...) En el sentido indicado, nótese por ese funcionario jurisdiccional que a la fecha la aludida "parálisis" en el trámite del proceso tiene origen en causa imputable a su señoría, quién por ministerio de la ley es el único facultado para decretar la práctica de pruebas de oficio, al tiempo que, gestionar su recaudo -cuando no se encuentre al alcance de las partes brindar colaboración efectiva para hacerlo- o, prescindir de este, omisión”

Una vez corrido el correspondiente traslado la contraparte no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, ha de expresarse la procedencia del recurso de reposición de conformidad al artículo 318 de la ley 1564 de 2012 que establece:

Artículo 318: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Observándose el cumplimiento de los presupuestos anteriormente descritos.

Ahora bien, se puede observar que el artículo 317 del código general del proceso establece los presupuestos bajo los cuales opera el desistimiento tácito, para el despacho resulta claro y evidente el cumplimiento de los mismo pues teniendo en cuenta que en este proceso no se ha dictado sentencia, y que desde la última actuación ha transcurrido más del término de un (1) año que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias de ninguna clase; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

El recurrente pretende atribuir su inactividad al despacho pues según su errada perspectiva la parálisis procesal se debe a una prueba de oficio decretada, no obstante recuérdese que en el presente caso operó el desistimiento tácito establecido en el numeral primero del artículo 317 ibidem esto es porque el proceso ha permanecido mas de dos años inactivo, sin que el demandante, el demandado o el despacho hayan realizado actuaciones con potencialidad de interrupción de los términos como la jurisprudencia ha decantado.

No obstante, el despacho decretó la prueba pertinente, conducente y útil que se determinó en su momento y elevó las comunicaciones correspondientes sin que existiera cualquier trámite pendiente por parte del despacho o de su secretaría al momento de decretar el desistimiento tácito, por lo tanto, se concluye que en el caso concreto la inactividad de las partes especialmente la inactividad de la parte demandante no es atribuibles al despacho y los presupuestos descritos por el legislador en el artículo citado se encuentran evidentemente configurados en el proceso de marras y por lo tanto se mantendrá la decisión adoptada mediante la providencia recurrida.

Finalmente, frente al recurso de alzada, por ser procedente al ser tramitado el proceso en primera instancia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al artículo 321 del C.G.P y en concordancia con el inciso cuarto numeral 3 del artículo 323 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2024, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación contra la sentencia adiada 20 de noviembre en el efecto devolutivo por lo motivado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d7183fce3e6c3939f64a3efab042962c809fb93f2590f56748f570ce0bb27e**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00385-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAMON SUAREZ BOADA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta que por auto del 22 de agosto de 2023 se amplió el límite de la medida cautelar decretada por este despacho, sin que se observe que por secretaría se hayan remitido los respectivos oficios se hace necesario REQUERIR a la secretaría del despacho para que proceda a remitir las comunicaciones respecto a la orden dada en providencia del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab974fd5443daeb170d0c036b4ca340ed5b8d5dfb781990eec9938edb1ae837**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: : MARIO DIAZ GUALDRON

RAD. 54-001-41-09-003-2019-00737-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de renuncia de poder allegada por la parte demandante.

En atención a la solicitud que antecede en la cual se solicita renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA en el presente proceso, y previo estudio jurídico esta Unidad Judicial dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

REQUIÉRASE al BANCO DE BOGOTA, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación o providencia designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657bfb3d59c029b398d61f25f6ec72d35389d1c91662aee8154e8248ba82804**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: Aprehensión - Garantía Mobiliaria
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00660-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ CC N. 47.439.239

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de renuncia de poder allegada por la parte demandante.

En atención a la solicitud que antecede en la cual se solicita renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA en el presente proceso, y previo estudio jurídico esta Unidad Judicial dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

REQUIÉRASE al BANCO FINANDINA S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación o providencia designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8038fd153c36e9e6223797cee4ab5a1f5fbfe7fe8c47a7c1efddc148e3e050**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DAZA RODRIGUEZ C.C. 19.150.406
DEMANDADO: SOCIEDAD SALA SUCEORES Y CIA LTDA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00212-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver solicitud de oficiar.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva vista a folio precedente y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, esta unidad judicial accede a **OFICIAR** a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, para reiterarles la orden dada por sentencia del 19 de junio de 2024.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580124d267f32cc589af706c7c62ba277253a6c8aa8cfe812a1db1442068f9f4**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO ACREEDOR HIPOTECARIO (Art 462 cgp)
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00479-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y pruebas toda vez que los títulos valores expresan literalmente los valores de 21.800.000 pesos (pagaré No. 500007632) y 98.532.000 (pagaré No. 500007633) no obstante se pretenden sumas superiores a las expresadas en los títulos base de ejecución, por lo tanto, deberá corregir, modificar o aclarar.
- Se establecen en los hechos valores que no están expresamente consignados en los títulos ejecutivos y bajo el principio de incorporación y literalidad de los títulos valores, las sumas pretendidas no están soportadas en los pagarés, deberá aclararse o corregirse.
- Se pretende el cobro de intereses moratorios sobre intereses corrientes siendo ilegal su obro, deberá aclarar o corregir.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2345976fac17a1ec62abb187fe1c8be269c8c5c0f366a080e7ef5259b49511**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00563-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
(cedente)
PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (cesionario)
DEMANDADO: ALVARO CUELLAR VILLAMIZAR CC. 91.243.284

BANCO COMERCIAL AV VILLAS y **ALVARO CUELLAR VILLAMIZAR**, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd2720480633c05e35d8b42b0de2465d2fc5b05e895be07612e2911176d7b1**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00673-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Nit. 890.503.900-2
DEMANDADO: CARLOS EYMAR RINCON
C.C. No. 1.090.502.539

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra escrito allegado por la parte demandante donde informa revocar el poder que le fue conferido como apoderada de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, esta Unidad Judicial, dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, personería jurídica como apoderada de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a Ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

**Iván David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382c3bcf0b4d6c339fa057129fcd90000717b334079037766e9d6911b601ca56**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHORQUEZ
DEMANDADO: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00899-00

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado por el togado judicial actor en cuanto al tema del Curador Ad-lítem del demandado.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad lítem Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ no ha manifestado su aceptación o repudio al cargo transcurrido ya un tiempo considerable, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador Ad lítem del LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS, al Doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

Así mismo, INFÓRMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Finalmente compúlsense copias a la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, para que investigue la conducta del Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.092.156.362 T.P 358.523

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVRLIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9885dcae4824379fe5b67ea852e5fa1f4d02f63d4d09721b4de9deead39b63**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00937-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
NIT 890.503.900-2,
DEMANDADO: CUARTO GREGORIO ARIAS MOSQUERA
C.C 88.199.221.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra escrito allegado por la parte demandante donde informa revocar el poder que le fue conferido como apoderada de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, esta Unidad Judicial, dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, personería jurídica como apoderada de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a Ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e53f9f57b618df1ef6208764c720f3936a8afb5641b404175fdf1b43eef316**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA (con liquidación conyugal)
DEMANDANTES: JULIO CESAR BARBOSA MOLINA
OSCAR BARBOSA MOLINA
CAUSANTE: EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA (Q.E.P.D.)
CONYUGE: EDMUNDO BARBOSA JACOME (Q.E.P.D.)
RADICADO: 540014003009-2023-00720-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que los requerimientos hechos en audiencia del 08 de julio de 2024 ya se han superado, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el **día diez (10) de marzo del 2025 a las horas tres de la tarde (3:00 p.m.)**

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Por secretaría se agéndese la respectiva audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS y remítase link de la misma a los apoderados judiciales de las partes con al menos un (1) día de antelación a la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d611086310235ed42121eae6a6af1f51f6dc86378040529e6da46094f9f2f0a**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

**REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE
PETROLERA (Ley 1274 de 2009).
RADICADO: 540014003009202300072200
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Nit. 900.531.210-3
DEMANDADO: HECTOR RUBIANO RIOS
C.C. 5.723.055
PREDIO: “LOTE DOS HACE PARTE DE LA FINCA EL CORTIJO”
Folio de Matrícula Inmobiliario No. 260-277580**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra escrito allegado por la parte demandante donde informa revocar el poder que le fue conferido como apoderada de la parte demandante a la Dra. YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS, esta Unidad Judicial, dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ, personería jurídica como apoderada de la parte demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

**Iván David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb69271f115897c4c6865e9f53c82565f0df04d3067a7f59901b854df9a0fba**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: CATALINA GRANADOS SUÁREZ
RADICADO: 54001400300920230086500

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de adición.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 10 de diciembre de 2024 se aceptó cesión de crédito, sin embargo, se omitió resolver sobre el reconocimiento de poder solicitado, razón por la cual se adiciona un numeral a la providencia del 10 de diciembre por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P, así:

“**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, para actuar como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3449741d580c7c7dbfdac3b83fe214ffb9204e37f01d4395ec45dbd1eef9f960f**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001400300920230093100

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

Nit. 890.503.900-2

DEMANDADO: JOHN SEDID MACHADO GARZON

C.C. 5.532.307

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra escrito allegado por la parte demandante donde informa revocar el poder que le fue conferido como apoderada de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, esta Unidad Judicial, dispone en tal sentido poner fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la solicitud que antecede, reconózcasele al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, personería jurídica como apoderada de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a Ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

**Iván David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ddd0bef890d0147fee9622f77e684e8a25e4241a6dbef5b116745f6e5c28b5**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JESSICA MARLEN DURÁN PINZÓN
DEMANDADO: ATRIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.
FIDEICOMISO MONTELIANA PARQUE RESIDENCIAL
RADICADO: 540014003009-2023-01082-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que en el expediente obra Contestación de la demanda, es pertinente tener notificado por conducta concluyente a **ATRIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.FIDEICOMISO MONTELIANA PARQUE RESIDENCIAL** en los términos del artículo 301 del código general del proceso, igualmente se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. DIEGO ARMANDO ARDILA PEREZ.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Copia de las promesas de compra venta, suscritas entre la señora JESSICA MARLEN DURAN PINZON (PROMITENTE COMPRADORA), y QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S (PROMITENTE VENDEDOR).
- Copia del Otro si de fecha 21 de septiembre de 2022
- Copia de los recibo de pago por valor de Trece Millones de pesos colombianos (\$13.000.000.00) pagados por JESSICA MARLEN DURAN PINZON (PROMITENTE COMPRADORA), a QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S (PROMITENTE VENDEDOR), como valor imputado al pago de inmueble objeto del contrato.
- Conversaciones de WhatsApp entre JESSICA MARLEN DURAN PINZON (PROMITENTE COMPRADORA), y funcionarios de la constructora QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S (PROMITENTE VENDEDOR).
- Carta de terminación unilateral de contrato enviada por QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S (PROMITENTE VENDEDOR) a JESSICA MARLEN DURAN PINZON (PROMITENTE COMPRADORA)

- Cámara comercio QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S (PROMITENTE VENDEDOR) a JESSICA MARLEN DURAN PINZON (PROMITENTE COMPRADORA)

TESTIMONIALES:

- **MATHEO QUINTERO AYCARDY**

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación de demanda que son:

DOCUMENTALES:

- Copia promesa de compraventa
- Copia otrosí
- Copia correos del 31 de enero del 2023, 11 de enero del año 2023 y 01 de febrero del año 2023
- escritura pública No 805 del 27 de abril del año 2021
- comunicaciones del 05 de enero del año 2023, 18 de febrero del año 2023 y 17 de marzo del año 2023
- oficio del 02 de marzo del año 2023 de asunto notificación resciliación

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el **día siete (7) de mayo del 2025 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Finalmente, **PREVENIR** a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS.

Por secretaría se agéndese la respectiva audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS y remítase link de la misma a los apoderados judiciales de las partes con al menos un (1) día de antelación a la fecha de celebración de la audiencia

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa2ac53f5ab795e6acd15d7b92133046b4128fd59dd3364222915c1c8d7861**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: APREHENSION Y GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ BARROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2024-00295-00

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

OLX FIN COLOMBIA SAS Y COOPERATIVA EMPRESARIAL DEAHORRO Y CRÉDITO - COOVITEL, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, no obstante dentro de los anexos no se observa documentos que acrediten la calidad con la que actuaran los doctores ARODY PERDOMO Y CRISTIAN NEIRA, por lo tanto no se accederá a la cesión hasta tanto se alleguen los documentos en comento, se Insta a los solicitantes para que informen al Despacho la página exacta de cada documento en la que se encuentra la información correspondiente, resaltándola de ser el caso para mayor celeridad en el estudio documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

**Iván David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7421a25e00496e5d3e9eb0fcb3681d95df55a0778fa3d21e98f714455995c690**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO QUINTERO MENDOZA
C.C. 1.090.419.698
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA SAS
NIT. 901.375.660-9
RADICADO: 540014003009-2024-00424-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que el cámara de comercio de Cúcuta se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del establecimiento de comercio, se ordena **COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA con matrícula N° 368712 Dirección: AV 11E NRO 5 - 47 LC 2 barrio Quinta Oriental- Municipio Cúcuta, Norte de Santander, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: *“Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que el apoderado judicial de la parte actora es el Dr. **SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS** con datos de contacto correo electrónico leonarsamuelopez@gmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ab265686a9d0a048b11a9169838aedef11cfea03ebd6b93d47d8abae62f688**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2024-00451-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA NIT. 890500672-4
DEMANDADO: JIMY ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR C.C. 88.259.926

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la nulidad presentada por el demandado actuando en nombre propio, por indebida notificación del demandado.

En síntesis, la parte demandada sustenta la nulidad propuesta alegando la causal octava del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

Expresa el recurrente que, “La Ley 820 del 2003 en su Artículo 12 Lugar para recibir notificaciones: en todo contrato de arrendamiento de vivienda urbano, arrendadores arrendatarios, codeudores y fiadores deberán indicar en el contrato la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arriendo.

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente.

En base a lo anteriormente expuesto y direccionándonos al contrato de arrendamiento surtido entre las partes, el numeral 14.8 DOMICILIO PROCESAL DE LAS PARTES: EL ARRENDADOR recibirá notificaciones en la calle 10 #5-50 oficinas 18-20 Edificio Agrobancario de la ciudad de Cúcuta y el ARRENDATARIO establece domicilio y recibe notificaciones en la misma dirección del inmueble arrendado.

Lo que quiere decir, que la notificación se debe surtir en la Avenida 10 #11-94 Local #5 El Contento, de esta ciudad, y no como a capricho por parte de la Inmobiliaria.”

Ahora bien, una vez descrito el respectivo traslado por la parte demandante la misma se opone a la prosperidad de la nulidad exponiendo principalmente que la dirección electrónica a la cual se surtió el trámite de notificación es la actualmente utilizada por el demandado siendo la misma desde la cual se remitió el incidente de nulidad

“en el HECHO OCTAVO de la DEMANDA se explicó textualmente la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para recibir notificaciones de la siguiente forma: el correo electrónico del demandado corresponde al que figura registrado en el archivo contable de la inmobiliaria al que se le remiten mensualmente las facturas electrónicas que describen el valor a cancelar por cada período y se obtuvo del archivo de la empresa del

cual se obtuvieron las copias de los correos electrónicos por los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL. Del 2024

por haberse informado en la demanda la dirección electrónica del demandado, el 27 de JUNIO del 2024 se le envió la NOTIFICACION al correo señalado que fué RECIBIDA el mismo 27 de JUNIO del 2024 en la mencionada dirección como se observa en la CERTIFICACION expedida por la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRESS que se aportó el 5 de JULIO del 2024 al proceso.

(...) La notificación realizada en la dirección electrónica del demandado se surtió con base en la autorización otorgada por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

(...) Analizando el trámite realizado, la notificación se surtió en legal y debida forma en la forma señalada en el art. 8 de la ley 2213 del 2022 garantizándose el derecho de defensa del demandado.

Debe tenerse en cuenta por el despacho que la DIRECCION ELECTRONICA en la que SE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN es la misma desde la cual se remitió el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto y por lo tanto no puede pretenderse AHORA desconocer que la notificación HAYA SIDO REALIZADA.

Aun cuando bien es cierto que en la certificación del envío de la notificación se dejó constancia qu la notificación electrónica emitida fué recibida por el servidor del correo electrónico compuver@hotmail.es, tal situación no puede ser tenida en cuenta para considerar que no se ha practicado en legal forma la notificación del demandado por no haberse notificado con base a lo dispuesto en el art. 291 y siguientes del CGP como se ordenó en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y que se hubiere violado el debido proceso" pretendiendo desconocer lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 2022 que fué la forma en que se hizo a notificación no por un capricho de la inmobiliaria como se dice sino por autorización de la ley, notificación que fué aceptada por el despacho en la SENTENCIA ANTICIPADA dictada el 8 de NOVIEMBRE (...)"

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Marco normativo:

Artículo 13. *Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Artículo 127. *Incidentes y otras cuestiones accesorias: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes: Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. *Rechazo de incidentes: El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Artículo 133. *Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Frente a los sustentos de la nulidad propuesta tenemos que la norma que rige las notificaciones prevé:

“Artículo 291 ley 1564 de 2012: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

A su vez el artículo 384 del código general del proceso que establece las reglas especiales que rigen el proceso de restitución de inmueble arrendado dispone que:

“Artículo 384: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.” (negrillas por el despacho)

En igual sentido, la ley 820 de 2003 que establece la norma específica que regula los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos establece con respecto a la notificación lo siguiente:

“Artículo 12. Lugar para recibir notificaciones. En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento.

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.”

De acuerdo a las normas citadas, es decir artículo 384 de la ley 1564 de 2012 y artículo 12 de la ley 820 de 2003, se entiende que la dirección válida de notificaciones es la del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Si bien la ley 2213 de 2022 permite la notificación personal, en el caso concreto existen normas especiales aplicables que tienen primacía sobre las normas generales, siendo entonces disposición especial que la notificación deba surtirse a la dirección aportada en el contrato que en el caso concreto es compuver@hotmail.es

Así las cosas puede concluirse que se configuró un vicio de nulidad, esto es por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio a los demandados, no obstante dicha nulidad se encuentra saneada de conformidad a lo estipulado en el artículo 136 del código general del proceso pues a pesar de que el acto procesal de notificación se encuentre viciado resulta evidente que se cumplió con la finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.

Lo anterior en consonancia a que la ley 2213 de 2022 permite notificar personalmente al demandado en su dirección electrónica siempre y cuando cumpla con los postulados legales consistentes en afirmar bajo la gravedad de juramento que la parte utiliza dicha dirección, que informe como se obtuvo la dirección y además que pueda constatarse por cualquier medio que el destinatario tuvo la posibilidad de acceso al mensaje de notificación, remitiendo además el traslado de la demanda, lo cual ocurre en el presente caso donde la notificación electrónica se realizó bajo la observancia y el lleno de los requisitos legales establecidos en la norma:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Revisado el diligenciamiento de notificación a la parte demandada, frente a los anteriores postulados, se observa que en cuanto a la notificación realizada a la parte demandada:

- La dirección electrónica fue informada en el libelo inicial de la demanda es en el correo electrónico compuver@hotmail.es o en la dirección del inmueble arrendado: Local No. 5 ubicado en la Avenida 10 No. 11-94 barrio el Contenido de Cúcuta.
- En el escrito de la demanda no se informó la forma en como se obtuvo la dirección electrónica, tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento.
- En el escrito de la demanda se menciona que al correo compuver@hotmail.com es utilizado por el demandado y se han enviado mensajes al mismo, además se allegaron las evidencias de la remisión de dichos mensajes.
- La notificación cumple las formalidades establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y por ende ha surtido su finalidad es decir que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Para el caso en concreto se observa que la notificación realizada que sirvió de sustento a la posterior sentencia, no fue remitida a la dirección válida sino a una electrónica que no fue debidamente incorporada.

Sin perjuicio de lo anterior y al igual que sucede con el vicio de notificación, lo cierto es que esta claro que la dirección electrónica compuver@hotmail.com a la que se remitió la notificación personal es la utilizada por el demandado quien ha remitido comunicaciones al despacho mediante tal dirección y por lo tanto concluye el despacho que a pesar que el trámite de notificación haya contenido vicios, el acto procesal de notificación si cumplió su finalidad estando el demandado en la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción,

oportunidad que dejó fenecer en inactividad por lo cual se declarará saneada la nulidad alegada como lo dispone el artículo 136 del código general del proceso.

Por lo anterior se declarará saneada la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA NULIDAD alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a961600d910ea4667dc37ab9e7f3e6157ff7df206086cb5163c1361cc7439520**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE).

RADICADO: 540014003009-2024-00558-00

INSOLVENTE: JOSE ANGEL IBARRA C.C. 88.168.634

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver solicitud de terminación del proceso elevada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Al respecto el despacho no accederá considerando que BBVA no se encuentra legitimado para solicitar la terminación del presente proceso y tampoco se cumplen los presupuestos legales para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbdbb5630f8f416da03dbd92d1f87e50b377d30458774f5b027eb5c2711f7ff**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARTHA CONSUELO PÉREZ ESPITIA

C.C 37.240.061

DEMANDADO: COLPATRIA SEGUROS S.A.

NIT: 860.002.184-6

RADICADO: 540014003009-2024-00904-00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcasele a el Dr. HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS personería jurídica como representantes de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

**Iván David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6c00815b8596b0fe9077471349edae4f28e76a00ae4b64f01f78676653123**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2024-00989-00
DEMANDANTE: KIOTO REPUESTOS S.A.S. NIT. 900716039-5
DEMANDADO: EMILYN GISELL AGUILAR CABALLERO
C.C. 1'094.169.276

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-113914 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL ZULIA, NORTE DE SANTANDER, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EMILYN GISELL AGUILAR CABALLERO CC 1'094.169.276** identificado como PREDIO RURAL, LOTE NUMERO #9 RISARALDA LA MARTICA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL ZULIA, NORTE DE SANTANDER identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 113914**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS con datos de contacto correo electrónico valbuenajoseabogado@gmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d89b1a2d4540a25122994ffe47a148768b6c544528dd4fb24346e518c4616**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2024-01200-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENECIA
NIT. 807.001.687-1
DEMANDADOS: CONSUELO DEL SOCORRO PABON ESPINEL
C.C. # 60.276.644.
GLORIA EDILIA PABON ESPINEL
C.C. # 37.220.656.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el art.92 del C.G.P. señala: “*El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

Y como quiera que no se notificó al demandado, se accederá a la petición de retiro.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso. Ejecutoriado la presente **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO: DEJESE anotación en la plataforma Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f427ede0941e2a00fe038f6fa68d40dc0fb4d7712be2e50e71416981effda**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2025-00042-00
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE VILLAFANA ESPALZA
C.C. 12.686.420
DEMANDADO: JOSE MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. 88.209.113

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ con C.C. 88.209.113, a pagar a IVAN ENRIQUE VILLAFANA ESPALZ con C.C. 12.686.420, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS moneda nacional (\$7.300.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la **LETRA DE CAMBIO LC-2111 3489654.**
- b)** Por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados desde el 25 del mes de marzo del año 2023, hasta el día 25 del mes de junio del año 2023, respecto del capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO LC-2111 3489654.**
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 26 del mes de junio del año 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado JOSE MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DIOMAR FRANCISCO MONTERO SIL,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 007
fijado el 24 de enero de 2025 a las
8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34472c4b9c455230ed6cb60dfb5eb0a8f5d1a19617a694877ac33cc4643083d**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2025-00049-00
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
NIT. 890502572-5
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ LOZANO
C.C. 1.042.353.268

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ LOZANO con C.C. 1.042.353.268, a pagar a ARROCERA GELVEZ S.A.S. con NIT. 890502572-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.284.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARE 1042353268**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 13 de diciembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ LOZANO de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1248fd66b162921ef2560487d4582bc2871b31cc47d83de892b097075fc9d5b1**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2025-00050-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit.860.034.313-7
DEMANDADO: TATIANA CAROLINA ALBA ESTUPINAN
C.C. 1092155094

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TATIANA CAROLINA ALBA ESTUPINAN con C.C. 1092155094, a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit.860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$99.956.667)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ NO.110000667113**.
- b)** Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$15.162.904)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa correspondiente, sumas dejadas de cancelar desde 07/febrero/2024 al 30/octubre/2024, respecto del capital insoluto contenido en el **PAGARÉ NO.110000667113**.
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 01/noviembre/2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado TATIANA CAROLINA ALBA ESTUPINAN de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, abogada como apoderado principal de la parte activa y a la Dra. **ANGIE GABRIELA**

ANDRADE PARRA para la verificación y solicitudes del proceso, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98521e922541e4eea242a0dbc453cdf2bf1367be1a1ffee2d7680746809b3eee**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2025-00053-00
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S
NIT. 804014583- 1
DEMANDADO: LA RIVIERA FARMACEUTICA S.A.S.
Nit No. 901232718-3

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LA RIVIERA FARMACEUTICA S.A.S. con Nit No. 901232718-3, a pagar a DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S con NIT. 804014583- 1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$374.445, 00),** por concepto de capital insoluto contenido en la **Factura FE51243.**
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 04 de abril de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$530.781,00=),** por concepto de valor del capital referido en el título valor **Factura FE51518.**
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 12 de abril de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e) Por la suma de **NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$901.835,00=),** por concepto de valor del capital referido en el título valor **Factura FE51806.**
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 20 de abril de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado LA RIVIERA FARMACEUTICA S.A.S. de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 007 fijado el 24 de enero de 2025 a las 8:00 A.M.

**Iván David Polentino G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fbf264180cbb3b2399c86dc9c9c0506f0c5a5ccec411e276c33c4c96f287f7**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2025-00058-00
DEMANDANTE: MAKENOS S.A.S.
NIT. 901.672.135-7
DEMANDADO: JONATHAN CEBALLOS BENAVIDES
C.C. 1127572751

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JONATHAN CEBALLOS BENAVIDES con C.C. 1127572751, a pagar a MAKENOS S.A.S. con NIT. 901.672.135-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$718,814.36)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **RKXMGK7KXASRMT42OBUWXFVRSZT7W56D**.
- b)** Por la suma de **quince mil ciento cincuenta y cinco pesos con siete centavos (\$15,155.07)**, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, respecto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **RKXMGK7KXASRMT42OBUWXFVRSZT7W56D**.
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de mayo 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado JONATHAN CEBALLOS BENAVIDES de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA FERNANDA QUIROGA JIMÉNEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 007
fijado el 24 de enero de 2025 a las
8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b618e0930f5898bcd36d119c4b9655706cfd9932fe57ae7a2fcff2f3c46e3e6**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2025-00059-00
DEMANDANTE: MAKENOS S.A.S.
NIT. 901.672.135-7
DEMANDADO: DARWIN ESTIVENSON ALFONSO VILLAMIZAR
C.C. 1092336825

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DARWIN ESTIVENSON ALFONSO VILLAMIZAR con C.C. 1092336825, a pagar a MAKENOS S.A.S. con NIT. 901.672.135-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,701,263.45)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré No. OOSMCFKK3SZGRRK2OACH2RWDBCHRQHBI.**
- b)** Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$122,144.29)**, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, respecto del capital insoluto contenido en el **pagaré No. OOSMCFKK3SZGRRK2OACH2RWDBCHRQHBI.**
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 23 de septiembre 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado DARWIN ESTIVENSON ALFONSO VILLAMIZAR de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA FERNANDA QUIROGA JIMÉNEZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 007
fijado el 24 de enero de 2025 a las
8:00 A.M.

Iván David Polentino G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88b43e1336f11c30325194db1af03e68090618d32db012bc04ad560e9a5c9a**

Documento generado en 23/01/2025 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>